

Cualquier discrepancia que pueda existir entre los cobros teóricos y los efectuados dará lugar a la apertura de un expediente por el citado Centro directivo para la determinación de las causas de la misma.

Artículo cincuenta y siete.—Uno. La evaluación tendrá en cuenta el buen fin de las operaciones, el nivel de calidad y presentación de los productos, la actuación de las empresas exportadoras en los mercados exteriores, el servicio de la clientela, las reclamaciones habidas y otros factores. Podrá requerirse al exportador el suministro de cuantos datos sean necesarios para la evaluación ponderada de sus actividades.

Dos. La evaluación positiva de resultados será tenida en cuenta a efectos de aplicación de las medidas de clasificación de exportadores y de fomento y selectividad de la exportación previstas o que puedan preverse en el futuro.

Artículo cincuenta y ocho.—La Dirección General de Comercio Exterior, en colaboración con la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Política Comercial y la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá los sistemas de proceso de datos para el control y la evaluación de resultados comerciales que correspondan a cada tipo de comercio de exportación.

IX.—Procedimiento sancionador

Artículo cincuenta y nueve.—Las irregularidades observadas en el cumplimiento de las condiciones de la licencia de exportación deberán ser comunicadas por los distintos Servicios, con remisión de los datos y justificaciones correspondientes al Director general de Comercio Exterior para la iniciación y trámite del correspondiente expediente.

Artículo sesenta.—Se consideran infracciones administrativas, en cuanto afectan a la disciplina del mercado, las siguientes:

Uno. La inobservancia de las normas generales o especiales aplicables al comercio de exportación.

Dos. El incumplimiento por el exportador de los requisitos y condiciones especiales establecidas en la licencia.

Tres. Cualquier otra que suponga infracción de los procedimientos establecidos en este Decreto.

Artículo sesenta y uno.—Las infracciones administrativas del artículo anterior serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, de íntegra aplicación salvo en lo que se refiere a las competencias atribuidas en su artículo sexto, apartados uno y dos, que serán ejercidas por los Delegados regionales de Comercio y Director general de Comercio Exterior, respectivamente.

X.—Disposiciones finales

Artículo sesenta y dos.—Por los Ministerios de Comercio y Hacienda se dictarán cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo sesenta y tres.—Quedan derogadas la Orden ministerial de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y disposiciones complementarias.

Artículo sesenta y cuatro.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1560/1970, de 4 de junio, sobre ordenación de mercados mayoristas.

Dentro del marco normativo del II Plan de Desarrollo Económico y Social, así como en el conjunto de disposiciones sobre ordenación del comercio interior, se viene manifestando especial preocupación en orden a la mejora de las estructuras comerciales y a la renovación de los métodos de distribución, especialmente en el campo de los productos alimenticios perecederos. Particularmente los mercados mayoristas para el abastecimiento de las poblaciones son objeto de una singular atención, ya que son considerados como punto de referencia

fundamental en los procesos de formación de los precios de los distintos escalones comerciales.

La mayor parte de los mercados mayoristas españoles responden en cuanto a su concepción, funcionamiento y dimensión a criterios y necesidades de otra época, por lo que resulta necesaria su adecuación para la solución de los problemas actuales de la distribución de alimentos perecederos que, por otro lado, se presentan cada vez más complejos, como consecuencia del importante desarrollo de las concentraciones urbanas del país, así como por la aparición de nuevas modalidades de producción, distribución, almacenaje y transporte. Por otra parte conviene tener en cuenta en los proyectos de construcción y en la explotación de los mercados mayoristas las importantes repercusiones que pueden tener cada uno de estos mercados en el resto de la economía del país a través de las recepciones y reexportaciones de mercancías entre las distintas poblaciones españolas.

Parece oportuno, por tanto, elaborar, en base a las directrices básicas que se han citado anteriormente, las normas que deben regular la promoción y funcionamiento de los mercados mayoristas para el abastecimiento de las poblaciones, de forma que se consiga un marco homogéneo de disposiciones que, sin perjuicio del mantenimiento de las competencias municipales en este aspecto, proporcione la indispensable unidad de acción en la política de creación y explotación de dichos mercados.

En preparación la nueva Ley de Régimen Local, que conforme al Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, el Gobierno deberá remitir a las Cortes antes del uno de enero de mil novecientos setenta y dos y avanzados los estudios para una Ley de Comercialización Interior, en la que, entre otros aspectos, se regularán definitivamente los mercados mayoristas, el Decreto que se dicta constituye al propio tiempo que un avance en lo que se desea en la materia, justificado por la urgencia de actuación en este campo, una regulación que podrá integrarse en su día en la nueva normativa que se promulgue, en lo que la experiencia acredite ser aceptable.

Se considera conveniente, ante todo, conseguir una mayor coordinación entre los distintos mercados mayoristas, dentro de una concepción de conjunto del abastecimiento del país. Esto debe llevar, por un lado, a una homogeneidad en la regulación de los mercados de las distintas poblaciones, a la vez que, por otra parte, se ha de conseguir la interconexión entre los mismos, en base, especialmente, a una difusión de información sobre precios y cantidades que asegure la transparencia del mercado a escala nacional.

Ello lleva consigo la necesidad de definir los principios básicos de estructura y funcionamiento que han de orientar a los mercados mayoristas, sin perjuicio de su desarrollo ulterior en la regulación propia de cada mercado.

El fortalecimiento del juego de la libre competencia exige que los mercados mayoristas que se construyan en lo sucesivo cuenten con instalaciones de amplitud suficiente que hagan posible la concurrencia, facilitando de manera especial la incorporación de los productores y sus asociaciones.

Pero el esfuerzo inversor que han de representar las nuevas construcciones e instalaciones con la participación decisiva prevista en el Plan de Desarrollo y consignada o a consignar en los Presupuestos Generales del Estado, podría resultar malogrado sin una ordenación adecuada del área de influencia de los nuevos mercados mayoristas, de manera que se concentren en ellos las operaciones relativas a los grupos de productos que se determinen. La intervención del Gobierno en la fijación de tales áreas de influencia, incluso las procedentes de agrupación forzosa que prevé la vigente Ley de Régimen Local, garantizará, en todo caso, la debida protección del interés público.

La adopción de dichas medidas no deberá implicar restricción de la competencia, por cuanto los mercados estarán obligados a contar en todo momento con espacios de reserva suficientes a disposición de quien lo solicite y reúna las condiciones reglamentarias.

Por otra parte, al fijarse las áreas de influencia de los mercados se tendrá en cuenta la realidad de aquellas corrientes y formas comerciales que, estando al margen del mercado, introduzcan una mayor agilidad y competencia en los procesos de distribución de alimentos perecederos.

Con la misma finalidad de promocionar el desarrollo de los mercados mayoristas en el sentido de las modernas tendencias comerciales, se procurará, en cuanto sea posible y la estructura urbana lo permita, la concentración de los nuevos mercados de los diferentes productos alimenticios perecederos en unidades alimentarias, de significado polivalente. Igualmente se facilitará la instalación en estas unidades alimentarias, del comercio integrado, almacenes, supermercados y de cuantas ins-

tuciones puedan contribuir a la mejora de la estructura de la distribución.

Por todo lo expuesto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los nuevos mercados mayoristas en los centros de consumo para el abastecimiento a las poblaciones de productos alimenticios perecederos, que entren en funcionamiento a partir de la vigencia de este Decreto, se regirán por las normas contenidas en el mismo, que serán también de aplicación a los mercados mayoristas existentes que se amplíen, trasladen o modifiquen sustancialmente.

Artículo segundo.—Uno. Los mercados mayoristas deberán contar con los servicios y las instalaciones comerciales precisas para el desenvolvimiento de su actividad en régimen de libre competencia, tales como tipificación, embalaje, cámaras de conservación y análogas.

Dos. Dispondrán también de las instalaciones necesarias para el intercambio de información entre los mercados.

Tres. Se procurará la agrupación de los mercados mayoristas en unidades alimentarias con unidad de gestión.

Artículo tercero.—Uno. Los mercados mayoristas se proyectarán de forma que tengan cabida en ellos el número de usuarios que sea preciso para el normal abastecimiento de su zona de influencia en condiciones de sana concurrencia comercial. A tal efecto, deberán existir espacios suficientes en reserva a disposición de quienes deseen acceder al mercado y rednar las condiciones establecidas, para lo cual se dispondrá, además, de los terrenos necesarios en reserva para ulteriores ampliaciones.

Dos. En dichos mercados se asegurará a los productores de los sectores agrario y de la pesca y a sus organizaciones espacios suficientes para la venta de sus productos.

Tres. Igualmente existirán espacios a disposición de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y de los Ayuntamientos que puedan ser utilizados como puestos reguladores.

Artículo cuarto.—Para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, los proyectos de construcción o reforma de los mercados a que se refiere este Decreto, una vez aprobados por los respectivos Ayuntamientos, deberán someterse a los Ministerios de la Gobernación y de Comercio.

Artículo quinto.—Uno. Los mercados a que se refiere este Decreto se regirán por el criterio del mejor servicio público. En su virtud, y sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales y de las normas específicas que rigen los ingresos municipales, los recursos que se obtengan en la explotación de los mercados se aplicarán fundamentalmente a su sostenimiento y a mejorar sus condiciones de comercialización.

Dos. La fijación de tarifas, tasas y cualquiera otra exacción, así como la modificación, en su caso, de las mismas, se hará con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo sexto.—Uno. En el Reglamento de cada mercado mayorista se determinarán los artículos cuya comercialización pueda realizarse en el mismo, las personas que puedan operar en aquél y la clase de operaciones permitidas. También se determinarán el tonelaje mínimo a comercializar en cada puesto, en relación con sus características y el tipo de producto, así como la revisión periódica del propio Reglamento.

Dos. En la tramitación de los Reglamentos indicados será preceptivo el informe de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, que se solicitará a través del Gobernador civil respectivo.

Artículo séptimo.—Uno. Para la adjudicación de puestos en los mercados mayoristas se utilizará, de entre los sistemas autorizados por las disposiciones vigentes, aquél que se acomode más al criterio del mejor servicio público y asegure en mayor medida que el adjudicatario desarrollará su actividad comercial en las condiciones determinadas en este Decreto.

Dos. La adjudicación autorizará únicamente el ejercicio de la actividad para la que fué concedida al titular de la misma, sin perjuicio de las excepciones que con carácter general se establezcan.

Tres. Las solicitudes de licencia de apertura de puestos se tramitarán por el órgano gestor del mercado que las someterá, con su propuesta, a resolución del Ayuntamiento.

Cuatro. Los acuerdos denegatorios de adjudicación de puestos o de licencias de apertura de los mismos requerirán necesariamente el informe de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, así como del Ministerio de Agricultura cuando se trate de productores y de sus organizaciones.

Artículo octavo.—Uno. Por acuerdo del Consejo de Ministros se expresarán los límites geográficos de la zona de influencia del mercado, dentro de la cual no estará permitido el ejercicio de actividades mayoristas fuera del recinto del mercado, así como los de aquella otra zona en que no se permite la instalación de nuevas actividades mayoristas, ni la ampliación o traslado de las existentes, con referencia a los productos que se establezcan. En su caso, también se fijará en el acuerdo el tiempo durante el cual regirán dichas prohibiciones, que podrán entrar en vigor inmediata o escalonadamente. Asimismo las obligadas excepciones a lo dispuesto en este apartado se determinarán necesariamente por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de los de la Gobernación y de Comercio.

Dos. El establecimiento de mercados mayoristas cuya área de influencia se extienda a más de un término municipal, requerirá audiencia de los Ayuntamientos interesados. El Consejo de Ministros decidirá, previa propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Comercio, si procede su autorización a la vista de los intereses del vecindario afectado, pudiendo acordar, cuando resulte necesario, la agrupación forzosa a tal solo efecto de los Municipios afectados, al amparo del artículo treinta y ocho de la Ley de Régimen Local.

Tres. La vigencia de las prohibiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo estará condicionada al cumplimiento de la obligación de mantener espacio, en reserva a disposición de quienes deseen acceder al mercado, prevista en el párrafo primero del artículo tercero.

Cuatro. Se exceptúan del paso obligado por el mercado los productos tipificados y envasados en origen con destino a detallistas o consumidores en la forma y condiciones que determine el Gobierno a propuesta de los Ministerios de Agricultura, de la Gobernación y de Comercio.

Artículo noveno.—Uno. Tanto el órgano gestor de cada mercado mayorista como los usuarios de los mismos, estarán obligados a facilitar a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes y a los Ayuntamientos respectivos la información relativa a las mercancías, entradas y salidas en y de los mercados mayoristas, las condiciones de las transacciones realizadas en los mismos, tanto de las mercancías adquiridas y vendidas por cuenta propia como en comisión, así como, en general, sobre todos los aspectos relativos al abastecimiento que se consideren de interés. Dicha información se facilitará por los respectivos órganos rectores de los mercados al F. O. R. P. P. A., a petición de este Organismo.

Dos. La obligación expresada en el apartado anterior será de aplicación a los mercados mayoristas ya existentes, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo décimo.—El Gobierno determinará las poblaciones en que deba realizarse la reforma de los mercados mayoristas ya existentes, atendiendo a la importancia de la población a abastecer, a la localización y condiciones en que se preste el servicio y a su repercusión en el abastecimiento del conjunto del país.

Artículo undécimo.—A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, las normas para la adjudicación de los puestos con la consiguiente obligación del ejercicio directo de la actividad por parte de los titulares de los mismos, y el señalamiento de un tonelaje mínimo a comercializar, a que se hace referencia en los artículos sexto y séptimo de este Decreto, podrán declararse de obligado cumplimiento por el Gobierno para los mercados mayoristas ya existentes.

Artículo duodécimo.—En la elaboración de las normas de carácter general a que dé lugar la aplicación de este Decreto será preceptivo el informe de la Organización Sindical.

Artículo decimotercero.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas compe-

tencias, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 9 de junio de 1970 por la que se dictan normas para tramitar las declaraciones y solicitudes sobre precios de los bienes y servicios

Excelentísimos señores:

La Orden de 10 de febrero de 1970, dictada en aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, clasifica bienes y servicios en los regímenes de Ordenación de precios establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966.

En consecuencia procede dictar la normativa correspondiente para tramitar las declaraciones y solicitudes previstas en la Orden antes citada.

Por todo lo cual, esta Presidencia, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios y previa deliberación de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de abril de 1970, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. De la presentación de declaraciones y solicitudes:

1. Las declaraciones de precio de los bienes—de producción nacional o importados—y servicios incluidos en el régimen de precios declarados se formularán en los impresos modelo «PD».

Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de precios regulados y máximos se formularán en los impresos modelo «PR» y «PM», respectivamente.

Para los artículos de importación incluidos en los regímenes de precios regulados o máximos, los aumentos de precio deberán solicitarse utilizando los impresos modelo «P».

2. Los impresos mencionados en el apartado uno se facilitarán en el Registro General del Ministerio de Comercio, en las Delegaciones Regionales de Comercio y en las Delegaciones Provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

3. Las declaraciones de precio de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios declarados podrán presentarse en el Registro de las Delegaciones del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado en la provincia donde radique el domicilio de la Empresa declarante.

Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en los regímenes de precios regulados o máximos podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Comercio, en sus Delegaciones Regionales o en las Delegaciones Provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

II. De los precios declarados:

4. Las declaraciones de precios de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios declarados se formularán solamente cuando las Empresas precisen elevar los precios que practiquen. Las elevaciones de precio no podrán llevarse a cabo hasta que no se haya presentado la correspondiente declaración.

Las Empresas declararán sus precios de venta según la modalidad que practiquen, sean los de productor o importador al distribuidor, sean los que recomiendan para venta al público. No será necesaria la declaración en el estadio de la distribución.

III. De los precios regulados:

5. Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios regulados deberán venir acompañadas de la documentación que justifique las elevaciones de coste que se aleguen y presentarse individual-

mente por las Empresas o colectivamente por los grupos o sectores de la producción, la distribución o los servicios, a través del Sindicato respectivo, con el informe del mismo y relacionando las Empresas afectadas.

El plazo de dos meses previsto en el artículo sexto de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1966 se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

IV. De los precios máximos

6. Las solicitudes de aumento de precio de los bienes y servicios incluidos en el régimen de precios máximos deberán venir acompañadas de la documentación que justifique las elevaciones de coste que se aleguen y presentarse individualmente por las Empresas o colectivamente por los grupos o sectores de la producción, la distribución o los servicios, a través del Sindicato respectivo, con el informe del mismo y relacionando las Empresas afectadas.

De igual modo tendrán que solicitarse los aumentos de precios de los bienes y servicios que no figuren clasificados en ningún otro régimen de ordenación.

V. Disposición común a los precios regulados y máximos

7. Tanto en el supuesto de bienes y servicios incluidos en los regímenes de precios regulados y máximos, como en el caso de los bienes y servicios que no hayan sido objeto de clasificación, los precios que resulten de la aplicación de los aumentos que se autoricen tendrán el carácter de máximos, pudiendo las Empresas practicar precios inferiores.

VI. De los márgenes máximos

8. Para aquellos productos sometidos a márgenes máximos en distribución, los comerciantes aplicarán los establecidos actualmente o los que se fijen en el futuro por la Administración, de oficio o a instancia de parte.

Cuando no existan márgenes comerciales establecidos por la Administración, los comerciantes aplicarán, como máximo, los que vinieran practicando en porcentaje relativo con anterioridad al 19 de noviembre de 1967.

VII. De los precios especiales

9. Los precios de los productos o bienes de nueva fabricación y los de los servicios de nueva prestación deberán ser autorizados antes de practicarse, salvo en el caso de que estén expresamente clasificados en los regímenes de precios libres o declarados y les serán de aplicación las normas correspondientes de la presente Orden ministerial.

10. En las obras e instalaciones contratadas por el Estado y los Organismos autónomos, con cláusula de revisión regulada por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, el aumento del precio del contrato será el que resulte de su legislación específica, de acuerdo con los índices de revisión de mano de obra y materiales, aprobados por la Administración y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuando se trate de ejecución o venta de construcciones de Ingeniería civil, no comprendidas en el párrafo anterior y de edificios industriales, comerciales o de viviendas no acogidas a protección oficial, los aumentos o revisiones de precios no podrán exceder, en su caso, de los que resulten de la aplicación de las correspondientes fórmulas establecidas por Decreto, calculadas con los índices de revisión de mano de obra y materiales, aprobados por el Gobierno y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Tampoco podrán exceder del aumento calculado de igual forma los precios de ejecución de las edificaciones acogidas a protección oficial.

La propuesta de índices que mensualmente someta al Gobierno el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, deberá ser previamente informada por la Comisión de Rentas y Precios.

11. Los precios de los productos incluidos en el régimen de precios especiales con regulación de campaña quedarán sujetos a las normas que se establezcan en las correspondientes disposiciones reguladoras.

Cuando de lo dispuesto en las referidas normas pudieran derivarse alzas directas o indirectas en los precios, la proceden-